

*El Senador y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de*

Ley 11597

Art. 1°

.- Incorpórase al Libro II -Sumario-, de la Ley 3589 y modificatorias
-Código de Procedimiento Penal- (T.O. por Decreto N° 1174/86), el
Título IX -Suspensión del Juicio a Prueba-, con los siguientes artículos:

"Artículo 222bis.- El imputado o su defensor podrán solicitar la suspensión
del juicio a prueba una vez firme el auto que disponga
la clausura del sumario y corra vista al Agente Fiscal y hasta la firmeza
del auto que llama a sentenciar.

A tal fin se formará incidente, tratándose en su caso, por separado
la situación de cada co-procesado. Respecto de quien no solicite el bene-
ficio, la causa seguirá su curso.

A los fines de lo normado por el primer o segundo párrafo del artícu-
lo 76bis del Código Penal, la calificación legal a tener en cuenta será la
de la (s) indagatoria (s) o, en su caso, auto de recalificación dictado
en razón de circunstancias sobrevinientes.

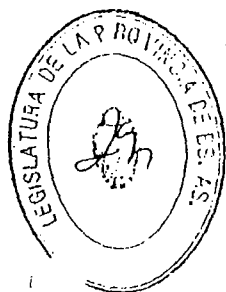
Se entenderá aceptada por la víctima o su representante legal, el o-
frecimiento de reparación del daño no objetado en el plazo de tres (3) -
días de notificado.

Cuando proceda, la resolución por la que el Juez decida sobre la ra-
zonabilidad del ofrecimiento del imputado de reparar el daño, guardará las
prescripciones del artículo 264 de este Código. Este auto es inapelable.

De la petición del imputado o su defensor en los casos del cuarto pá-
rrafo del artículo 76bis del Código Penal, se correrá vista al Agente Fis-
cal por tres (3) días.

La resolución que conceda, deniegue, revoque o deje sin efecto la sus-
pensión del juicio a prueba será apelable en relación por, según su caso,
el imputado, su defensor o el Agente Fiscal. Este último, con igual modali-
dad, puede apelar la resolución por la que se declare extinguida la acción
penal de acuerdo con lo normado por el cuarto párrafo, primer apartado del
artículo 76 ter del Código Penal.

"Artículo 222ter.- El contralor de las medidas impuestas por el Juez de acuer-
do con las previsiones del artículo 27bis del Código Pe-
nal conforme lo reglado por el artículo 76 ter del mismo Ordenamiento, esta-
rá a cargo del Patronato de Liberados. Este Organismo es el encargado de re-
cibir los informes que correspondan, comunicando al Juez a sus efectos, los
casos de incumplimiento de las reglas impuestas".



//2.

"Artículo 222 quáter.- En los casos en que proceda la suspensión del juicio a prueba en causas con trámite oral y única instancia, la petición podrá ser formulada por el imputado y su defensor hasta el momento de los alegatos. En cualquier caso, se oír al Ministerio Público Fiscal a fin de que se pronuncie sobre el punto.

En el supuesto de que el beneficio se solicitara durante los alegatos y mediando consentimiento del Ministerio Público Fiscal, el Tribunal dispondrá de un plazo de hasta seis (6) días para fallar.

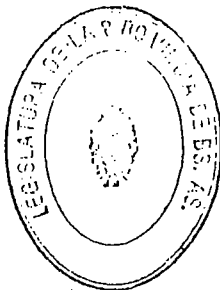
Si la petición se formulara durante las sesiones de la audiencia, el Tribunal fijará un plazo prudencial para resolver la cuestión, el que no excederá los seis (6) días.

En cualquier caso y a los fines de este artículo, la resolución respecto de la suspensión del juicio a prueba, es irrecurrible".

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

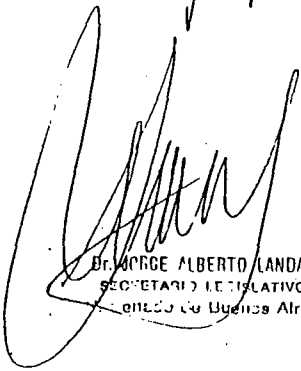
Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintiocho días del mes de Diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.


OSVALDO JOSÉ MERCURI
Presidente
H. Cámara de Diputados
de la Prov. de Buenos Aires




RAFAEL EDGARDO ROMÁ
PRESIDENTE
del H. Senado de Buenos Aires


DR. MANUEL EDUARDO ISASI
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados
de la Prov. de Buenos Aires


DR. JORGE ALBERTO LANDAU
SECRETARIO LEGISLATIVO
del H. Senado de Buenos Aires